



**AUTO DTP No. 732  
(26 DE SEPTIEMBRE DE 2023)**

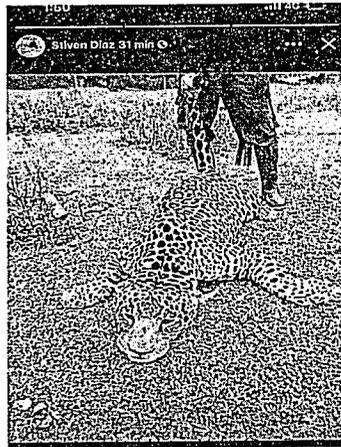
Por medio del cual se Inicia Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-568-091-23, en contra del señor OSCAR NEY ERAZO VELASQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.679.490, y el señor CARLOS DAVID PICO SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.003.293.177, por lo que se evidencia una presunta vulneración a las normas ambientales, especialmente las consagradas en el Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concernientes.

*Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia*

La Directora de la Territorial Putumayo de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia CORPOAMAZONIA, en uso de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias en especial de las conferidas por la Ley 99 de 1993 Artículo 31 numeral 2, 11, 12 y 17, Artículos 35, 49 y 51; Resolución 0190 de 2003, Resolución 0542 de 1996, Decreto 1220 de 2005 Artículo 9 y 32; Decreto 1791 de 1996 y Acuerdo 002 de febrero de 2005.

**ANTECEDENTES**

El día sábado 11 de marzo de 2023 a través de la red social Facebook, comparten en sus historias de perfil personal a nombre de STIVEN DIAZ, las fotos de la muerte de un Jaguar (*Panthera onca*) en el municipio de Puerto Asís.



Además, por medio esta misma red social, llega la denuncia a la página de CORPOAMAZONIA, con la siguiente fotografía, publicada por el señor CARLOS DAVID PICO SANCHEZ, etiquetando al señor OSCAR NEY, donde se evidencia otro plano de la muerte del jaguar.





**AUTO DTP No. 732  
(26 DE SEPTIEMBRE DE 2023)**

Por medio del cual se Inicia Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-568-091-23, en contra del señor OSCAR NEY ERAZO VELASQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.679.490, y el señor CARLOS DAVID PICO SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.003.293.177, por lo que se evidencia una presunta vulneración a las normas ambientales, especialmente las consagradas en el Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concernientes.

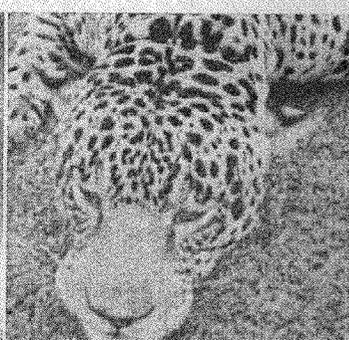
*Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia*

A través del proyecto "Conservación de Félidos silvestres en el Departamento del Putumayo" ejecutado por CORPOAMAZONIA durante los años 2019 al 2021, dicho ejemplar había sido registrado en cámaras trampa en el día 17 de diciembre de 2020 en la vereda Los Álamos del municipio de Puerto Asís.

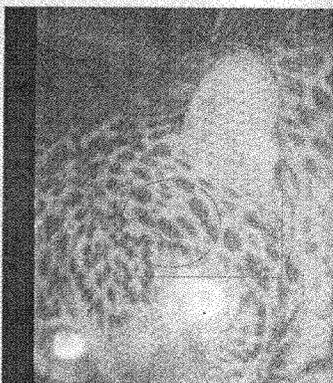
Luego del análisis con los registros de jaguares que tenemos, con toda certeza podemos confirmar que el jaguar que la especie Panthera onca que aparece en la foto, corresponde a uno que habíamos registrado en el municipio de Puerto Asís en el año 2020.



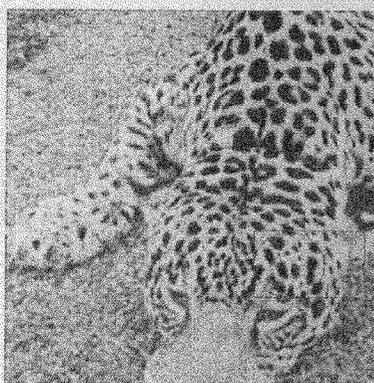
Jueves, 17 de diciembre de 2020



Sábado, Facebook 11 de marzo de 2023



Jueves, 17 de diciembre de 2020



Sábado, Facebook 11 de marzo de 2023

Que el día 14 de marzo de 2023, equipo técnico de la Subdirección de Administración Ambiental de CORPOAMAZONIA, emiten el Concepto Técnico CT-SAA-020, en el cual se dispuso lo siguiente:

"(...)

**3. EVALUACIÓN TÉCNICA**

**3.1. Determinación de las especies**

Nombre Común	Nombre científico	Tipo de producto	Cantidad	Edad	Sexo
Jaguar, Tigre mariposo	Panthera onca	Ejemplar muerto	1	8 años aprox.	N.A

Tipo de producto: ejemplar vivo, ejemplar muerto, ejemplar disecado, piel, huevos, ornamentación, (cráneos, cascos, cuernos, coronas), trozas de madera, semillas, frutos, cortezas, resinas, látex, otros.



**AUTO DTP No. 732  
(26 DE SEPTIEMBRE DE 2023)**

Por medio del cual se Inicia Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-568-091-23, en contra del señor OSCAR NEY ERAZO VELASQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.679.490, y el señor CARLOS DAVID PICO SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.003.293.177, por lo que se evidencia una presunta vulneración a las normas ambientales, especialmente las consagradas en el Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concernientes.

*Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía*

**3.2 Estado general del ejemplar/producto**

Ejemplar muerto

Valoración del estado comportamental: NA

Tiempo de cautiverio: NA

Si: 2 No: 1

RASGOS	VALORACIÓN
<i>Temor ante individuo humano.</i>	--
<i>Ausencia de aproximación al humano en cortos periodos de acostumbramiento</i>	--
<i>Actitud defensiva o agresiva ante el intento de contacto físico.</i>	--
<i>Ausencia de actitudes humanizadas o estereotipo</i>	--
<b>TOTAL</b>	--

8 - No se encuentra antropizado
7 - Grado leve de antropización
6 - Grado moderado de antropización
5 - Grado elevado de antropización
4 - Fuertemente antropizado

**3.2.1. Biología de la Especie**

<p style="text-align: center;"><b>Taxonomía</b></p> <p>Reino: Animalia Filo: Chordata Clase: Mammalia Orden: Carnívora Familia: Felidae Género: Panthera Especie: Panthera onca (Linnaeus, 1758)</p>	 <p style="text-align: center;">Fuente: CORPOAMAZONIA 2019</p>
--	--

**3.2.1.1 Hábitat y Ecología de la especie**

La especie es de hábitos solitarios y territoriales, pero dentro del territorio de un macho frecuentemente viven en promedio dos o tres hembras, las cuales se reproducen exclusivamente con ese macho (Nowell y Jackson 1996). En zonas con baja perturbación humana la especie está activa en cualquier hora del día o de la noche. El territorio se delimita por medio de señales para manejar el espacio y el tiempo entre individuos como: rugidos, rascas en el suelo, marcaje con orina y marcas con las glándulas del cuello en troncos (Schaller y Crawshaw 1980). Estimaciones de rango hogareño para Venezuela variaron de 31- 98 km<sup>2</sup> para hembras y entre 73-268 km<sup>2</sup> para machos; en el Pantanal de Brasil hay estimaciones con grandes variaciones, para hembras de 31-98 km<sup>2</sup> y para machos de 63-268 km<sup>2</sup> (Schaller y Crawshaw 1980, Rabinowitz y Nottingham Jr. 1986, Crawshaw Jr. y Quigley 1991, Hoogesteijn y Mondolfi 1992, Scognamillo et al. 2003, Soisalo & Cavalcanti 2006, Hunter y Barrett 2011). Para Colombia se han estimado densidades de 4,2 jaguares en 100 km<sup>2</sup> en el Parque Nacional Natural Amacayacu y de 2,8 jaguares en 100 km<sup>2</sup> en selvas amazónicas no protegidas (Payán 2009). Hay fotos de jaguares viviendo al borde de plantaciones de palma de aceite (Figura 8) y bosque secundario en la región del Magdalena Medio colombiano (ver foto portada). El género Panthera al que también pertenecen los tigres, leones y leopardos del viejo mundo, son felinos que rugen. La voz del jaguar es descrita por los campesinos como un ronquido repetitivo y ha sido imitado por cazadores en el pasado para atraerlo.

**AUTO DTP No. 732  
(26 DE SEPTIEMBRE DE 2023)**



Por medio del cual se inicia el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-568-091-23, en contra del señor OSCAR NEY ERAZO VELASQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.679.490, y el señor CARLOS DAVID PICO SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.003.293.177, por lo que se evidencia una presunta vulneración a las normas ambientales, especialmente las consagradas en el Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concernientes.

*Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia*

**3.2.1.2 Alimentación**

Principalmente carnívora, comen cualquier animal que puedan acechar, atrapar y matar. Se ha evidenciado preferencia en la dieta por pecaríes, chigüiros y caimanes. Donde los jaguares y pumas son simpátricos, los primeros dependen más de presas más grandes que los pumas. Los jaguares prefieren pecaríes y los pumas venados (Hoogesteijn y Mondolfi 1992, Nuñez et al. 2000, Polisar et al. 2003, Foster et al. 2010). La dependencia sobre reptiles es la más marcada entre los demás gatos grandes, depredan en particular caimanes, grandes lagartos, tortugas, boas y anacondas. El jaguar tiene la mordida más potente de todos los felinos y fácilmente rompe caparazones de tortugas (Emmons 1989). Puede matar por perforación del cráneo (especialmente en chigüiros), asfixia o por un mordisco en la nuca que desplaza las vértebras (Schaller y Vasconcelos 1978).

**3.2.1.3 Distribución Geográfica**

La distribución actual de jaguares se ha reducido en un 45% con extinción total en Estados Unidos, El Salvador y Uruguay (Rabinowitz y Zeller 2010). En Colombia hay cuatro bloques de poblaciones grandes, en tamaño decreciente: Amazonas, Orinoquía, Chocó biogeográfico y el Caribe (Payán et al. en prensa-a) (Figura 6). Las poblaciones de jaguar habitan bosques por debajo de 2.000 m s.n.m, bosques riparios y de galería asociados a ríos, ciénagas y playones, sabanas, y raramente bosques montañosos (Hoogesteijn y Mondolfi 1992, Nowell y Jackson 1996, Sanderson et al. 2002). Comparte los hábitats con pumas, ocelotes, margays y jaguarundis. Es frecuentemente conocido como "el tigre". Nombre que surge de la época de la colonización española, al ser el tigre asiático (*Panthera tigris*), amarillo con rayas negras, la referencia más familiar y asociada al jaguar americano para los españoles recién desembarcados en las costas de nuestros países.

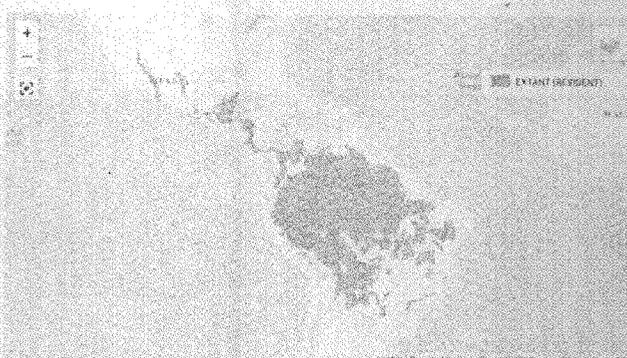


Figura 1. Distribución geográfica de la especie *Panthera onca*  
Fuente: UICN (2023)

**3.3 Procedencia de los Ejemplares**

Lugar de procedencia del/los ejemplares/productos: El ejemplar muerto de Jaguar, registrado por cámara trampa en el 2020 por CORPOAMAZONIA, corresponde a la zona geográfica denominada como Llanura Amazónica, en la cuenca del río Cohembí, precisamente en la vereda Los Alamos, del municipio de Puerto Asís. Y de acuerdo a la publicación en redes sociales, este ejemplar fue abatido en la zona rural de este mismo municipio.

Coordenadas geográficas: Sin información

De acuerdo con lo anterior, el lugar de procedencia coincide con un área protegida SI\_ NO X  
O con territorios indígenas o asentamientos de comunidades afrodescendientes SI\_ NO X  
¿Cuál?

Nombre Común	Nombre científico	Tipo de área protegida de donde proviene la especie													
		ZRF	PNN	RNN	SFF	ANU	V P	RNSC	APAA	APDM	RAMSAR	R B	A U	A R	
Jaguar, Tigre mariposo	<i>Panthera onca</i>														X

**AUTO DTP No. 732  
(26 DE SEPTIEMBRE DE 2023)**



Por medio del cual se Inicia Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-568-091-23, en contra del señor OSCAR NEY ERAZO VELASQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.679.490, y el señor CARLOS DAVID PICO SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.003.293.177, por lo que se evidencia una presunta vulneración a las normas ambientales, especialmente las consagradas en el Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concernientes.

*Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia*

ZRF - Zonas de Reserva Forestal  
PNN - Parques Nacionales Naturales  
RNN - Reservas Naturales Nacionales  
SFF - Santuarios de Fauna y Flora  
ANU - Área Natural única  
VP - Vía Parque  
RNSC - Reservas Naturales de la Sociedad Civil  
APAA - Áreas protegidas de las autoridades Ambientales  
APDM - Áreas protegidas departamentales y municipales  
RAMSAR - Sitios RAMSAR  
RB - Reservas  
AU- Área urbano  
AR- Área Rural

**3.3. Estado de conservación**

Nombre Común	Nombre científico	CATEGORIA DE AMENAZA		
		UICN	CITES	Resolución 1912/2017
Jaguar, Tigre mariposo	<i>Panthera onca</i>	VU	Apéndice I	VU

*Fuente. Lista Roja de las Especies Amenazadas de la UICN (2023)*

CITES - Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres  
Apéndice I – Comercio internacional de especies silvestres no permitido  
Apéndice II – Comercio internacional de especies silvestres permitido con restricción  
Apéndice III – Restricción local al comercio de la especie

Especies amenazadas – Para Colombia se encuentran establecidos los listados por el MADS según la Res. No. 1912 de 2017

CR – Riesgo crítico  
EN – En peligro  
VU – Vulnerable

*Nota: Si no es posible determinar la especie con las partes de que dispone del ejemplar, utilice la sigla N.D. (no determinado) o escriba la categoría taxonómica mínima a que es posible llegar con el material de que dispone y el estado en que se encuentra.*

Las poblaciones de este gran félido se encuentran actualmente en declive. El animal está catalogado como especie casi amenazada por la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN), lo que quiere decir que podría estar amenazado de extinción en un futuro próximo. La pérdida de parte de su ámbito de distribución, incluida su práctica eliminación de sus áreas históricas en el norte, así como la creciente fragmentación de las zonas restantes, ha contribuido a su estatus actual. Durante los años 1960 hubo un declive especialmente significativo, con más de 15 000 pieles de esta especie extraídas de la Amazonia brasileña cada año; gracias a la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies de Fauna y Flora Salvaje Amenazadas (CITES) de 1973, se produjo una drástica disminución del comercio de pieles.[85] Un estudio detallado que se realizó bajo los auspicios de la Wildlife Conservation Society (WCS) reveló que ha perdido el 37 % de su distribución histórica y se desconoce su situación en un 17 % adicional; sin embargo, el estudio más reciente de sus situación poblacional global indica una reducción del 55% de su distribución en el último siglo, y de 34 subpoblaciones, 33 se consideran en alguna categoría de amenaza. Un aspecto más favorable fue que la probabilidad de supervivencia a largo plazo fue considerada elevada en un 70 % de la distribución actual, especialmente en la cuenca del Amazonas y las regiones adyacentes del Gran Chaco y el Pantanal.



**AUTO DTP No. 732  
(26 DE SEPTIEMBRE DE 2023)**

Por medio del cual se Inicia Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-568-091-23, en contra del señor OSCAR NEY ERAZO VELASQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.679.490, y el señor CARLOS DAVID PICO SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.003.293.177, por lo que se evidencia una presunta vulneración a las normas ambientales, especialmente las consagradas en el Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concernientes.

*Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia*

**4. CONCEPTO**

*PRIMERO: Que una vez consultada la Resolución 1912 de 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por la cual se declaran las especies silvestres que se encuentran catalogadas en el territorio nacional y se toman otras determinaciones, la especie Panthera onca, se encuentra reportada en categoría Vulnerable (VU).*

*SEGUNDO: Contravención a la normatividad legal vigente. Que los señores STIVEN DIAZ, CARLOS DAVID PICO SANCHEZ y OSCAR NEY, no cuenta con permisos, autorización o licencia por parte de CORPOAMAZONIA para el aprovechamiento de los recursos naturales renovables.*

*Considerándose lo anterior como contravención al Ley 2111 del 29 de julio de 2021, "Por medio de la cual se sustituye el título XI..." en el Artículo 328. Ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables. El que con incumplimiento de la normatividad existente se apropie, acceda, capture, mantenga, introduzca, extraiga, explote, aproveche, exporte, transporte, comercio, explore, trafique o de cualquier otro modo se beneficie de los especímenes, productos o partes de los recursos faunísticos, forestales, florísticos, hidrobiológicos, corales, biológicos o genéticos de la biodiversidad colombiana, incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento treinta y cinco (135) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cuarenta y tres mil setecientos cincuenta (43.750) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...) y el artículo 328 B. Caza ilegal. El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente, realice la actividad de pesca, comercialice, transporte, proceso o almacene ejemplares o productos de especies vedadas, protegidas, en cualquier categoría de amenaza, o en áreas de reserva, o en épocas vedadas, o en zona prohibida, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a las que hubiere lugar, en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*TERCERO: Que este concepto técnico no reviste las calidades de un acto administrativo, por tanto, las consideraciones dadas en el mismo solo sirven de soporte técnico para tomar medidas respectivas, no procediendo recurso alguno en contra de los conceptos científicos y técnicos dados por el profesional a cargo.*

*CUARTO: Remitir copia del presente concepto técnico a la Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional y a la oficina jurídica de la Dirección Territorial Putumayo, para que sirva como soporte técnico en la investigación administrativa de carácter ambiental a que haya lugar".*

Que el día 14 de marzo de 2023, la Dirección Territorial Putumayo de CORPOAMAZONIA, emite el AUTO DTP No. 164, por medio del cual se Inicia Indagación Preliminar, con código: PSIP-06-86-568-004-23, en contra de los señores CARLOS DAVID PICO SANCHEZ, OSCAR NEY ERAZO y STIVEN DIAZ, por la presunta Caza ilegal de un ejemplar de nombre común Jaguar, Tigre Mariposo (*Panthera onca*), en el municipio de Puerto Asís (P), de conformidad con el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 del 26 de mayo de 2015 y demás disposiciones concernientes.

Que, dentro del referido acto administrativo, es decir, del AUTO DTP No. 164 DEL 14 DE MARZO DE 2023, se ordenó lo siguiente:

*"ARTÍCULO SEGUNDO: OFICIAR a la Fiscalía General de la Nación, con el objetivo de prestar amplia colaboración a CORPOAMAZONIA, y se sirva informar, si para la fecha han ordenado actuaciones de policía judicial con el objetivo de identificar a los presuntos infractores, en caso afirmativo allegar la plena identificación de los mismos, y de este modo dar continuidad al trámite establecido en la Ley 1333 de 2009, dado que como ente investigador, cuenta con las funciones y facultades suficientes para esclarecer los hechos cometidos en el marco del Ilícito de Aprovechamiento de los recursos naturales renovables, específicamente lo referente a la Caza ilegal contemplado en el Artículo 326B del Código Penal Colombiano. Para lo cual se remitirá copia íntegra del expediente.*

**AUTO DTP No. 732  
(26 DE SEPTIEMBRE DE 2023)**



Por medio del cual se Inicia Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-568-091-23, en contra del señor OSCAR NEY ERAZO VELASQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.679.490, y el señor CARLOS DAVID PICO SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.003.293.177, por lo que se evidencia una presunta vulneración a las normas ambientales, especialmente las consagradas en el Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concernientes.

*Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia*

*ARTÍCULO TERCERO: OFICIAR a la Estación de Policía del Departamento del Putumayo, Grupo de Protección Ambiental y Ecológico DEPUY, con el objetivo de que informen, con destino a la presente indagación preliminar las actuaciones adelantadas por estos, con el objetivo de identificar a los presuntos infractores, que atienden a los alias CARLOS DAVID PICO SANCHEZ, OSCAR NEY ERAZO y STIVEN DIAZ. Para lo cual se remitirá copia íntegra del expediente”.*

Que el día 14 de marzo de 2023, la Dirección Territorial Putumayo de CORPOAMAZONIA, emite el oficio DTP-1136, con destino a la Fiscalía General de la Nación – Seccional Putumayo, en cumplimiento al AUTO DTP No. 164 DEL 14 DE MARZO DE 2023.

Que el día 14 de marzo de 2023, la Dirección Territorial Putumayo de CORPOAMAZONIA, emite el oficio DTP-1137, con destino a la Policía Nacional – Departamento de Policía del Putumayo, en cumplimiento al AUTO DTP No. 164 DEL 14 DE MARZO DE 2023.

Que el día 02 de mayo de 2023, la Dirección Territorial Putumayo de CORPOAMAZONIA, emite el oficio DTP-1895, con destino a la Policía Nacional – Departamento de Policía del Putumayo, donde solicita por segunda vez la información ordenada por el AUTO DTP No. 164 DEL 14 DE MARZO DE 2023.

Que el día 02 de mayo de 2023, la Dirección Territorial Putumayo de CORPOAMAZONIA, emite el oficio DTP-1136, con destino a la Fiscalía General de la Nación – Seccional Putumayo, donde solicita por segunda vez la información ordenada por el AUTO DTP No. 164 DEL 14 DE MARZO DE 2023.

Que el día 06 de junio de 2023, mediante radicado interno DTP-3489, la Fiscalía General de la Nación – Seccional Putumayo, allega el oficio No. 20630-01-02-42-0205, emitido dentro del radicado SPOA No. 860016099053202310454, donde informa que se encuentran en la etapa de Averiguación de Responsables, y que el encargado del trámite es el señor MANUEL ABERTO BARRAGAN RODRIGUEZ.

Que el día 07 de junio de 2023, la Dirección Territorial Putumayo de CORPOAMAZONIA, emite el oficio DTP-2581, con destino al Investigador MANUEL ABERTO BARRAGAN RODRIGUEZ, donde se le solicita información en cuanto a la individualización de los presuntos infractores.

Que mediante oficio No. GS-2023-/SUBIN/UBIC2 3.1, de fecha 03 de julio de 2023, el Intendente LUIS FERNANDO MORALES ALEAN, Investigador Criminal UBIC DICAR REGI2, de la Policía Nacional, solicita a CORPOAMAZONIA el Concepto Técnico de Afectaciones Ambientales.

Que mediante oficio No. GS-2023-/SUBIN/UBIC2 3.1, de fecha 07 de julio de 2023, el Intendente LUIS FERNANDO MORALES ALEAN, Investigador Criminal UBIC DICAR REGI2, de la Policía Nacional allega la Orden de Policía Judicial, con la cual le solicitan a CORPOAMAZONIA información sobre el Permiso de Cacería de Especies Silvestres, que se pudo haber otorgado a los señores CARLOS DAVID PICO SANCHEZ, OSCAR NEY ERAZO y STIVEN DIAZ, para que repose dentro de la investigación identificada con NUNC 860016099053202310454.

Que el día 18 de julio de 2023, la Dirección Territorial Putumayo de CORPOAMAZONIA, emite los oficios DTP-3127 y 3140, por medio del cual se da respuesta a las solicitudes.

Que el día 25 de julio de 2023, la Dirección Territorial Putumayo de CORPOAMAZONIA, emite los oficios DTP-3236, por medio del cual se da respuesta a la solicitud, y se informa que, para la fecha, solo se encuentra abierta una indagación preliminar en contra de los señores CARLOS DAVID PICO SANCHEZ, OSCAR NEY ERAZO y STIVEN DIAZ, quienes no se encuentran plenamente identificados.

**AUTO DTP No. 732  
(26 DE SEPTIEMBRE DE 2023)**



Por medio del cual se inicia Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-568-091-23, en contra del señor OSCAR NEY ERAZO VELASQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.679.490, y el señor CARLOS DAVID PICO SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.003.293.177, por lo que se evidencia una presunta vulneración a las normas ambientales, especialmente las consagradas en el Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concernientes.

*Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia*

Que el día 04 de agosto de 2023, la Dirección Territorial Putumayo de CORPOAMAZONIA, emite el oficio DTP-3416, con destino a la Fiscalía General de la Nación – Seccional Putumayo, donde solicita por tercera vez la información ordenada por el AUTO DTP No. 164 DEL 14 DE MARZO DE 2023.

Que el día 04 de agosto de 2023, la Dirección Territorial Putumayo de CORPOAMAZONIA, emite el oficio DTP-3417, con destino a la Policía Nacional – Departamento de Policía del Putumayo, donde solicita por tercera vez la información ordenada por el AUTO DTP No. 164 DEL 14 DE MARZO DE 2023.

Que el día 04 de agosto de 2023, la Dirección Territorial Putumayo de CORPOAMAZONIA, emite el oficio DTP-3418, con destino al Investigador MANUEL ABERTO BARRAGAN RODRIGUEZ, donde solicita información en cuanto a lo ordenada por el AUTO DTP No. 164 DEL 14 DE MARZO DE 2023.

Que mediante oficio No. GS-2023-010593-REGI2/SUBIN/UBIC2 3.1, de fecha 02 de agosto de 2023, el Intendente LUIS FERNANDO MORALES ALEAN, Investigador Criminal UBIC DICAR REGI2, de la Policía Nacional, donde informa lo siguiente:

*(...)*

*En atención a la Comunicación Oficial DTP 3235 de fecha 24 de julio de 2023, de manera atenta y respetuosa me permito informarle directora, que la unidad básica de Investigación Criminal DICAR REGI2, se encuentra adelantando las acciones pertinentes en coordinación de la Fiscalía 42 Seccional de Puerto Asís Putumayo, para lograr establecer las identidades de los sujetos activos de la conducta punible de cacería de un animal de la fauna silvestre de nombre científico PANTHERA ONCA y de nombre común JAGUAR, en hechos ocurridos al parecer en la vereda San Ignacio Aguas Negras municipio de Puerto Asís Putumayo, al parecer el día 09 de marzo de 2023, donde a través de la red social Facebook, se observa el cuerpo sin vida de un JAGUAR, el cual presuntamente acababa de sacrificar por medio de disparos, con la utilización de un arma de fuego al parecer tipo escopeta.*

*Conforme la orden a Policía Judicial No. 9296273 de fecha 27 de junio de 2023, se logra establecer que efectivamente los hechos ocurrieron en la vereda San Ignacio y Campo Aji del municipio de Puerto Asís Putumayo, además se logra establecer mediante labores de vecindario e información de fuente humana no formal por represalias contra su vida, que el lugar donde ocurrieron los hechos esta referenciado en las coordenadas 0°25'52.4"N 76°09'05.5"W es una finca ganadera presuntamente del señor ROBER PICO SANCHEZ, los presuntamente responsables de la cacería del jaguar y demás acciones ilegales, serían OSCAR NEY ERAZO VELASQUEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.679.490, residente en la vereda san Ignacio sin más datos y el señor CARLOS DAVID PICO SANCHEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.003.293.177 residente en la vereda san Ignacio de Puerto Asís sin más datos, también los señores Stiven Díaz y José Vivas de los cuales no se logró obtener mayor información dentro de las actividades desarrolladas en el municipio"*

Que el día 26 de septiembre de 2023, la Dirección Territorial Putumayo de CORPOAMAZONIA, procedió a revisar la página web de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, y se determinó que los números de cédula y nombres aportados por la Policía Nacional, corresponde al señor OSCAR NEY ERAZO VELASQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.679.490, y el señor CARLOS DAVID PICO SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.003.293.177.

Que el día 26 de septiembre de 2023, la Dirección Territorial Putumayo de CORPOAMAZONIA, emite el AUTO DTP No. 731, por medio del cual se ordena el cierre y archivo de la indagación Preliminar con código PSIP-06-86-568-004-23, que se adelantó en contra de los señores CARLOS DAVID PICO SANCHEZ, OSCAR NEY ERAZO y STIVEN DIAZ, por la presunta Caza ilegal de un ejemplar de nombre común Jaguar, Tigre Mariposo (*Panthera onca*), en el municipio de Puerto Asís (P), de conformidad con el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, y se dictan otras disposiciones.

**AUTO DTP No. 732  
(26 DE SEPTIEMBRE DE 2023)**



Por medio del cual se Inicia Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-568-091-23, en contra del señor OSCAR NEY ERAZO VELASQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.679.490, y el señor CARLOS DAVID PICO SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.003.293.177, por lo que se evidencia una presunta vulneración a las normas ambientales, especialmente las consagradas en el Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concernientes.

*Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia*

Que, dentro del referido acto administrativo, es decir, dentro del AUTO DTP No. 731 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023, se dispuso lo siguiente:

**"ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR** el inicio del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental de conformidad con el Artículo 18 y siguientes de la Ley 1333 de 2009, en contra de los identificados por la Policía Nacional, es decir, el señor OSCAR NEY ERAZO VELASQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.679.490, y el señor CARLOS DAVID PICO SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.003.293.177".

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, velando por el cumplimiento de los principios rectores de contradicción e imparcialidad, que rigen las actuaciones administrativas, se señalan como fundamentos entre otros, los siguientes:

### NORMATIVIDAD GENERAL EN MATERIA AMBIENTAL PARA EL PRESENTE PROVEIDO

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA**, artículos 8, 49, 79, 80, 95, 311, 332 en relación con el derecho a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado y de las personas para salvaguardar los intereses del medio ambiente.

El DECRETO 2811 DE 1974, Por el cual se crea el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente el cual tiene por objeto definiciones sobre el cuidado, utilización y prevalencia de los recursos naturales, que debe demostrarse con sujeción a las normas que allí se definen, en cuanto a la protección y control a los efectos ambientales causados por la indebida utilización de los recursos naturales y deterioro al medio ambiente, se evidencian apartes relacionados sobre la ley ambiental:

*"ARTÍCULO 2.- Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto:*

*1.- Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguran el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos, y la máxima participación social para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio Nacional; Ver Decreto Nacional 1541 de 1978*

*2.- Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos; Ver Decreto Nacional 1541 de 1978*

*3.- Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la Administración Pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y del ambiente. Ver Decreto Nacional 1541 de 1978".*

La **Ley 99 de 1993**, dispone lo relacionado con el objeto de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible y entrevé la facultad de disposición, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales que se desprenden de estas, tal y como lo establece en su Artículo 31, el cual dice:

*"ARTÍCULO 31.- Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*



**AUTO DTP No. 732  
(26 DE SEPTIEMBRE DE 2023)**

Por medio del cual se inicia Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-568-091-23, en contra del señor OSCAR NEY ERAZO VELASQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.679.490, y el señor CARLOS DAVID PICO SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.003.293.177, por lo que se evidencia una presunta vulneración a las normas ambientales, especialmente las consagradas en el Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concernientes.

*Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia*

(...)

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE;

(...)

17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados;"

Del mismo modo, la Ley 99 de 1993, hace referencia a las posibles sanciones a tomar por parte de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, cuando se evidencie una infracción a la norma ambiental o por presunta violación al manejo de los recursos naturales, lo que se refleja en el siguiente articulado:

**"ARTÍCULO 5. Funciones del Ministerio.** Corresponde al Ministerio del Medio Ambiente:

(...)

16. Ejercer discrecional y selectivamente, cuando las circunstancias lo ameriten, sobre los asuntos asignados a las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación y control preventivo, actual o posterior, de los efectos de deterioro ambiental que puedan presentarse por la ejecución de actividades o proyectos de desarrollo, así como por la exploración, explotación, transporte, beneficio y utilización de los recursos naturales renovables y no renovables y ordenar la suspensión de los trabajos o actividades cuando a ello hubiese lugar;"

**"ARTÍCULO 51. Competencia.** Las licencias ambientales serán otorgadas por el MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE, las Corporaciones Autónomas Regionales y algunos municipios y distritos, de conformidad con lo previsto en esta ley.

En la expedición de las licencias ambientales y para el otorgamiento de los permisos, concesiones y autorizaciones se acatarán las disposiciones relativas al medio ambiente y al control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico expedidas por las entidades territoriales de la jurisdicción respectiva".

**"ARTÍCULO 83. Atribuciones de Policía.** (Subrogado por el art. 66 de la Ley 1333 de 2009). El Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

**ARTÍCULO 84. Sanciones y Denuncias.** (Subrogado por el art. 66 de la Ley 1333 de 2009). Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva.

**ARTÍCULO 85. Tipos de Sanciones.** (Subrogado por el art. 66 de la Ley 1333 de 2009). El Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, los siguientes tipos de sanciones y medidas preventivas:

1) Sanciones:

- a. Multas diarias hasta por una suma equivalente a 300 salarios mínimos mensuales, liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución;
- b. Suspensión del registro o de la licencia, la concesión, permiso o autorización;
- c. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo y revocatoria o caducidad del permiso o concesión;
- d. Demolición de obra, a costa del infractor, cuando habiéndose adelantado sin permiso o licencia, y no



AUTO DTP No. 732  
(26 DE SEPTIEMBRE DE 2023)

Por medio del cual se Inicia Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-568-091-23, en contra del señor OSCAR NEY ERAZO VELASQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.679.490, y el señor CARLOS DAVID PICO SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.003.293.177, por lo que se evidencia una presunta vulneración a las normas ambientales, especialmente las consagradas en el Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concernientes.

*Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia*

- habiendo sido suspendida, cause daño evidente al medio ambiente o a los recursos naturales renovables;*  
e. *Decomiso definitivo de individuos o especímenes de fauna o flora o de productos o implementos utilizados para cometer la infracción.*

(...)

*PARÁGRAFO 1. El pago de las multas no exime al infractor de la ejecución de las obras o medidas que hayan sido ordenadas por la entidad responsable del control, ni de la obligación de restaurar el medio ambiente y los recursos naturales renovables afectados;*

*PARÁGRAFO 2. Las sanciones establecidas por el presente artículo se aplicarán sin perjuicio del ejercicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar;*

*PARÁGRAFO 3. Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya;*

*PARÁGRAFO 4. En el caso del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, las sanciones contempladas en los artículos 28, 29 y 35 de la Ley 47 de 1993, se aplicarán, sin perjuicio de las previstas en este artículo.*

*ARTÍCULO 86. Del Mérito Ejecutivo. (Subrogado por el art. 66 de la Ley 1333 de 2009). Las resoluciones que impongan multas y sanciones pecuniarias expedidas por las corporaciones, a que hacen referencia estas disposiciones, y que cumplan con la ley y disposiciones reglamentarias, prestarán mérito ejecutivo”.*

Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, se considera infracción ambiental *“toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil y la legislación complementaria; a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. (...)”*

De conformidad con el parágrafo del mencionado artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

En el Artículo 18 se establece el Inicio del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, con el propósito de establecer los posibles responsables de la acción, además de obtener evidencia de una presunta violación a la norma ambiental, así las cosas y teniendo en cuenta el Concepto Técnico CT-DTP-455 del 06 de julio de 2021, se considera viable dar inicio a la investigación.

*“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Que la Ley 1333 de 2009, establece el tipo de sanciones a imponer en caso de determinar una responsabilidad ambiental en contra del infractor, dichas sanciones se encuentran estipuladas en el Artículo 40, el cual refiere:

*“ARTÍCULO 40. SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes*



**AUTO DTP No. 732  
(26 DE SEPTIEMBRE DE 2023)**

Por medio del cual se inicia Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-568-091-23, en contra del señor OSCAR NEY ERAZO VELASQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.679.490, y el señor CARLOS DAVID PICO SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.003.293.177, por lo que se evidencia una presunta vulneración a las normas ambientales, especialmente las consagradas en el Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concernientes.

*Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia*

centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

PARÁGRAFO 1o. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2o. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor”.

Que el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, refiere lo siguiente:

“ARTÍCULO 5º. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

RESOLUCIÓN No. 1446 DE 2015 emitida por CORPOAMAZONIA, establece el trámite del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009, por la violación de las normas ambientales y daños al medio ambiente en su jurisdicción P-CVR-002 versión 3.0:2019.

### **NORMAS PRESUNTAMENTE VULNERADAS**

Que la RESOLUCIÓN 848 DEL 06 DE AGOSTO DE 1973, “Por medio de la cual se veda la caza de mamíferos silvestres del Orden Carnívoro”, dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO 1: Prohibir por tiempo indefinido en todo el territorio jurisdiccional del INDERENA la caza de las siguientes especies animales:

Página 12 de 22

SEDE PRINCIPAL: Tel: (8) 4296 641 - 642 - 4295 267. Fax: 4295 255. Mocoa, Putumayo  
AMAZONAS: Tel: (8) 5925 064 - 5927 619. Fax: 5925 065. Leticia Amazonas  
CAQUETÁ: Tel: (8) 4351 870 - 4357 456 Fax: 4356 884. Florencia, Caquetá  
PUTUMAYO: Telefax: (8) 4296 395. Mocoa, Putumayo.

[correspondencia@corpoamazonia.gov.co](mailto:correspondencia@corpoamazonia.gov.co)  
[www.corpoamazonia.gov.co](http://www.corpoamazonia.gov.co)

Línea de Atención: 01 8000 930 506



AUTO DTP No. 732  
(26 DE SEPTIEMBRE DE 2023)

Por medio del cual se Inicia Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-568-091-23, en contra del señor OSCAR NEY ERAZO VELASQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.679.490, y el señor CARLOS DAVID PICO SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.003.293.177, por lo que se evidencia una presunta vulneración a las normas ambientales, especialmente las consagradas en el Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concernientes.

*Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia*

1. Tigre, tigre mariposo, tigre real, jaguar, otorongo, onza pintada (*Felis onca*, o *Panthera onca* o *Leo onca*)".

Que el Decreto 1608 del 31 de julio de 1978, "Por el cual se reglamenta el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente y la Ley 23 de 1973 en materia de fauna silvestre", dispuso lo siguiente:

*"ARTÍCULO 25. El establecimiento de una veda o prohibición de cazar individuos de la fauna silvestre, implica igualmente la prohibición de aprovechar sus productos, esto es, procesarlos en cualquier forma, comercializarlos, almacenarlos o sacarlos del país.*

(...)

*ARTÍCULO 54. Entiéndese por caza todo acto dirigido a la captura de animales silvestres ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos y la recolección de sus productos. Se comprende bajo la acción genérica de cazar todo medio de buscar, perseguir, acosar, aprehender o matar individuos o especímenes de la fauna silvestre o recolectar sus productos".*

Que la Ley 17 del 22 de enero de 1981, "Por la cual se aprueba la "Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres", suscrita en Washington, D.C. el 3 de marzo de 1973", dispuso lo siguiente:

*"ARTÍCULO 3° Reglamentación del Comercio en especímenes de Especies incluidas en el Apéndice I.*

1. *Todo comercio en especímenes de especies incluidas en el Apéndice I se realizará de conformidad con las disposiciones del presente artículo.*
2. *La exportación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice I requerirá la previa concesión y presentación de un permiso de exportación, el cual únicamente se concederá una vez satisfechos los siguientes requisitos:*
  - a. *Que una autoridad científica del Estado de exportación haya manifestado que esa exportación no perjudicará la supervivencia de dicha especie;*
  - b. *Que una autoridad administrativa del Estado de exportación haya verificado que el espécimen no fue obtenido en contravención de la legislación vigente en dicho Estado sobre la protección de su fauna y su flora;*
  - c. *Que una autoridad administrativa del Estado de exportación haya verificado que todo espécimen vivo será condicionado y transportado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato, y*
  - d. *Que una autoridad Administrativa del Estado de exportación haya verificado que un permiso de importación para el espécimen ha sido concedido.*
3. *La importación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice I requerirá la previa concesión y presentación de un permiso de importación y de un permiso de exportación o certificado de reexportación. El permiso de importación únicamente se concederá una vez satisfechos de los siguientes requisitos:*
  - a. *Que una autoridad científica del Estado de importación haya manifestado que los fines de la importación no serán en perjuicio de la supervivencia de dicha especie;*
  - b. *Que una autoridad científica del Estado de importación haya verificado que quien se propone recibir un espécimen vivo lo podrá albergar y cuidar adecuadamente, y*
  - c. *Que una autoridad administrativa del Estado de importación haya verificado que el espécimen no será utilizado para fines primordialmente comerciales.*
4. *La reexportación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice I requerirá la previa concesión y presentación de un certificado de reexportación el cual únicamente se concederá una vez satisfechos los siguientes requisitos:*



AUTO DTP No. 732  
(26 DE SEPTIEMBRE DE 2023)

Por medio del cual se inicia Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-568-091-23, en contra del señor OSCAR NEY ERAZO VELASQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.679.490, y el señor CARLOS DAVID PICO SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.003.293.177, por lo que se evidencia una presunta vulneración a las normas ambientales, especialmente las consagradas en el Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concernientes.

*Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia*

- a. Que una autoridad administrativa del Estado de reexportación haya verificado que el espécimen fue importado en dicho Estado de conformidad con las disposiciones de la presente Convención;
  - b. Que una autoridad administrativa del Estado de reexportación haya verificado que todo espécimen vivo será acondicionado y transportado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato, y
  - c. Que una autoridad administrativa del Estado de reexportación haya verificado que todo un permiso de importación para cualquier espécimen vivo ha sido concedido.
5. La introducción procedente del mar de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice I requerirá la previa concesión de un certificado expedido por una autoridad administrativa del Estado de introducción. Únicamente se concederá certificado una vez satisfechos los siguientes requisitos:
- a. Que una autoridad científica del Estado de introducción haya manifestado que la introducción no perjudicará la supervivencia de dicha especie;
  - b. Que una autoridad administrativa del Estado de introducción haya verificado que quien se propone recibir un espécimen vivo lo podrá albergar y cuidar adecuadamente, y
  - c. Que una autoridad administrativa del Estado de introducción haya verificado que el espécimen no será utilizado para fines primordialmente comerciales".

De conformidad con lo dispuesto por la Ley 17 del 22 de enero de 1981, se hace necesario, citar lo dispuesto por el Apéndice I del Convenio sobre Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre – CITES, donde dispone lo siguiente:

*"En el Apéndice I se incluyen las especies sobre las que se cieme el mayor grado de peligro entre las especies de fauna y de flora incluidas en los Apéndices de la CITES (véase el párrafo 1 del Artículo II de la Convención). Estas especies están en peligro de extinción y la CITES prohíbe el comercio internacional de especímenes de esas especies, salvo cuando la importación se realiza con fines no comerciales (véase el Artículo III), por ejemplo, para la investigación científica. En estos casos excepcionales, puede realizarse la transacción comercial siempre y cuando se autorice mediante la concesión de un permiso de importación y un permiso de exportación (o certificado de reexportación). Además, en el Artículo VII de la Convención se prevén excepciones y otras disposiciones al respecto".*

De igual forma, y en vista de que la Ley 17 del 22 de enero de 1981, ratificó el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre – CITES, se procede a ingresar a la página oficial "Checklist of CITES Species" en el link <https://checklist.cites.org/#/en> donde, una vez ingresado el nombre *Panthera onca*, arroja el resultado que se puede verificar en el siguiente link, y que para los efectos se plasma en el presente acto administrativo [https://checklist.cites.org/#/en/search/output\\_layout=alphabetical&level\\_of\\_listing=0&show\\_synonyms=1&show\\_author=1&show\\_english=1&show\\_spanish=1&show\\_french=1&scientific\\_name=Panthera+onca&page=1&per\\_page=20](https://checklist.cites.org/#/en/search/output_layout=alphabetical&level_of_listing=0&show_synonyms=1&show_author=1&show_english=1&show_spanish=1&show_french=1&scientific_name=Panthera+onca&page=1&per_page=20)

AUTO DTP No. 732  
(26 DE SEPTIEMBRE DE 2023)



Por medio del cual se Inicia Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-568-091-23, en contra del señor OSCAR NEY ERAZO VELASQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.679.490, y el señor CARLOS DAVID PICO SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.003.293.177, por lo que se evidencia una presunta vulneración a las normas ambientales, especialmente las consagradas en el Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concernientes.

*Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia*

← C ■ checkistofcites.org/en/search/output/layout=alphabetical&level\_of\_listing=0&show\_synonyms=1&show\_english=1&show\_spanish=1&show\_french=1&scientific\_name=Panthera+onca&page=1&per\_page=20



Checklist of CITES Species

English Español Français About Terms of Use Species+ CITES Checklist API

Panthera onca

SEARCH

ALL APPLIC

ALLOCATIONS

X CLEAR SEARCH

Panthera onca

- EN - Jaguar
- ES - Jaguar Otorongo Tigre americano Tigre mariposo Tigre real Yaguar Yaguarete
- FR - Jaguar

CITES history



CITES Identification Manual entera

Download all C Manual entries for Panthera onca

Other identification materials

CITES Identification Guide - Hunting Trophies

Select language

Guía de identificación para las aves y mamíferos silvestres de mayor comercio en México protegidos por la CITES Volumen II: Mamíferos

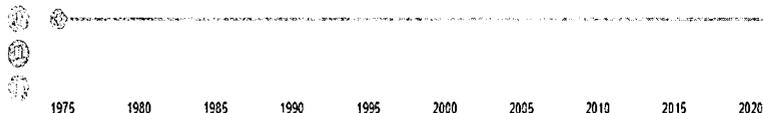
Select language

Argentina, Belize, Bolivia (Plurinational State of), Brazil, Colombia, Costa Rica, and 15 more

Panthera onca

- EN - Jaguar
- ES - Jaguar Otorongo Tigre americano Tigre mariposo Tigre real Yaguar Yaguarete
- FR - Jaguar

CITES history



- Belize
- Bolivia (Plurinational State of)
- Brazil
- Colombia
- Costa Rica
- Ecuador

De igual forma, la Resolución No. 1912 del 15 de septiembre de 2017 "Por la cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana continental y marino costera que se encuentran en el territorio nacional, y se dictan otras disposiciones", donde refiere lo siguiente:

**ARTÍCULO 1. OBJETO.** Establecer el listado oficial de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica continental y marino costera colombiana, que se encuentran en el territorio nacional, el cual hará parte integral del presente acto administrativo como se señala en el Anexo 1.

**ARTÍCULO 2. INTERPRETACIÓN.** Para la correcta interpretación de la presente resolución, se tendrá en cuenta que una especie amenazada es aquella que se encuentra en Peligro Crítico (CR), En Peligro (EN) y Vulnerable (VU) de acuerdo a las categorías propuestas por la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN) y haya sido declarada en alguna categoría de estas tres categorías de amenaza por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible".



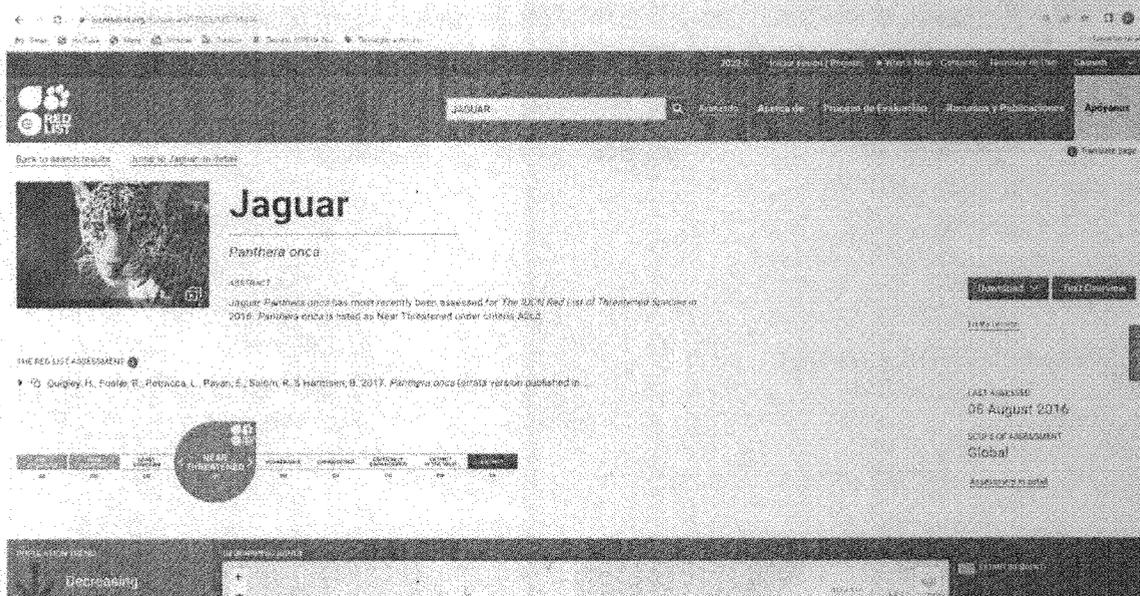
**AUTO DTP No. 732  
(26 DE SEPTIEMBRE DE 2023)**

Por medio del cual se inicia Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-568-091-23, en contra del señor OSCAR NEY ERAZO VELASQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.679.490, y el señor CARLOS DAVID PICO SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.003.293.177, por lo que se evidencia una presunta vulneración a las normas ambientales, especialmente las consagradas en el Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concernientes.

*Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia*

Orden Carnívora			
Familia Canidae			
<i>Lycalopex culpaeus</i>		Lobo colorado	VU
Familia Felidae			
		Tigrillo, galinero, Tigrillo,	VU
<i>Leopardus tigrinus panamensis</i>		Onxina	
		Jaguar, Tigre real, Tigre	VU
<i>Panthera onca centralis</i>		mariposo	
Familia Mustelidae			
<i>Mustela felipei</i>		Comadreja colombiana	EN
		Perro de agua, Nutria	EN
<i>Pteronura brasiliensis</i>		gigante	
		Nutria neotropical, Lobito de	VU
<i>Lontra longicaudis</i>		ría	

Así mismo, se puede evidenciar que en la Lista Roja o Libro Rojo de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza – UICN, es el inventario más reconocido mundialmente sobre el estado de amenaza de las especies, donde se cataloga como "NEAR THREATENED" o CASI AMENAZADO



El Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, dispone lo siguiente en cuanto a la Caza Ilegal de especies silvestres:

**"ARTÍCULO 2.2.1.2.5.3. No pueden ser objeto de caza ni de actividades de caza:**

Los animales silvestres respecto de los cuales la entidad administradora no haya determinado que pueden ser objetos de caza.

Los individuos, especímenes o productos respecto de los cuales se haya declarado veda o prohibición.

Los individuos, especímenes y productos cuyo número, talla y demás características no correspondan a las establecidas por la entidad administradora.

Los individuos, especímenes y productos respecto de los cuales no se hayan cumplido los requisitos legales para su obtención, o cuya procedencia no esté legalmente comprobada.

Tampoco pueden ser objeto de caza individuos, especímenes o productos, fuera de las temporadas establecidas de caza".



**AUTO DTP No. 732  
(26 DE SEPTIEMBRE DE 2023)**

Por medio del cual se Inicia Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-568-091-23, en contra del señor OSCAR NEY ERAZO VELASQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.679.490, y el señor CARLOS DAVID PICO SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.003.293.177, por lo que se evidencia una presunta vulneración a las normas ambientales, especialmente las consagradas en el Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concernientes.

*Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia*

**COMPETENCIA**

Los hechos y la facultad sancionatoria son de competencia de esta corporación al tenor de lo dispuesto en la ley 1333 del 21 de julio de 2009, artículos 1 y 2, los cuales de manera expresa rezan lo siguiente:

(...)

**ARTÍCULO PRIMERO. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

**PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.**

**ARTÍCULO SEGUNDO. FACULTAD A PREVENCIÓN.** *El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades. (...)" (Negrilla y subrayado fuera del texto)*

**MATERIAL PROBATORIO**

- Oficio No. GS-2023-018002-DEPUY-GUPAE-GUPAE-29.25 del 18 de marzo de 2023, suscrito por el Subintendente CARLOS ARTURO PEDROZA MOSQUERA, Integrante Grupo de Protección Ambiental y Ecológica DEPUY de la Policía Nacional.
- Oficio SAA-360 del 14 de marzo de 2023
- Concepto Técnico CT-SAA-020 del 14 de marzo de 2023
- AUTO DTP No. 164 del 14 de marzo de 2023
- Oficio DTP-1136 del 14 de marzo de 2023, dirigido a la Fiscalía General de la Nación – Seccional Putumayo
- Oficio DTP-1137 del 14 de marzo de 2023, dirigido la Policía Nacional – Departamento de Policía de Putumayo – Policía Ambiental
- Oficio DTP-1895 del 02 de mayo de 2023, dirigido la Policía Nacional – Departamento de Policía de Putumayo – Policía Ambiental
- Oficio DTP-1894 del 02 de mayo de 2023, dirigido a la Fiscalía General de la Nación – Seccional Putumayo
- Oficio No. 20630-01-02-42-0205, con radicado interno DTP-3489, emitido por la Fiscalía 42 Seccional, emitido dentro del radicado SPOA No. 860016099053202310454
- Oficio DTP-2581 del 07 de junio de 2023, dirigido al Investigador MANUEL ABERTO BARRAGAN RODRIGUEZ
- Oficio No. GS-2023-/SUBIN/UBIC2 3.1, suscrito por el Intendente LUIS FERNANDO MORALES ALEAN, Investigador Criminal UBIC DICAR REGI2, de la Policía Nacional

Página 17 de 22

SEDE PRINCIPAL: Tel: (8) 4296 641 - 642 – 4295 267, Fax: 4295 255. Mocoa, Putumayo  
AMAZONAS: Tel: (8) 5925 064 – 5927 619, Fax: 5925 065. Leticia Amazonas  
CAQUETÁ: Tel: (8) 4351 870 – 4357 456 Fax: 4356 884. Florencia, Caquetá  
PUTUMAYO: Telefax: (8) 4296 395. Mocoa, Putumayo

[correspondencia@corpoamazonia.gov.co](mailto:correspondencia@corpoamazonia.gov.co)  
[www.corpoamazonia.gov.co](http://www.corpoamazonia.gov.co)

Línea de Atención: 01 8000 930 506

**AUTO DTP No. 732  
(26 DE SEPTIEMBRE DE 2023)**



Por medio del cual se Inicia Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-568-091-23, en contra del señor OSCAR NEY ERAZO VELASQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.679.490, y el señor CARLOS DAVID PICO SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.003.293.177, por lo que se evidencia una presunta vulneración a las normas ambientales, especialmente las consagradas en el Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concernientes.

*Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia*

- Formato Orden a la Policía Judicial
- Oficio DTP-3127 del 18 de julio de 2023, dirigido al Intendente LUIS FERNANDO MORALES ALEAN, Investigador Criminal UBIC DICAR REGI2, de la Policía Nacional
- Oficio DTP-3140 del 18 de julio de 2023, dirigido al Intendente LUIS FERNANDO MORALES ALEAN, Investigador Criminal UBIC DICAR REGI2, de la Policía Nacional
- Oficio DTP-3236 del 25 de julio de 2023, dirigido al Intendente LUIS FERNANDO MORALES ALEAN, Investigador Criminal UBIC DICAR REGI2, de la Policía Nacional
- Oficio DTP-3416 del 04 de agosto de 2023, dirigido a la Fiscalía General de la Nación – Seccional Putumayo
- Oficio DTP-3417 del 04 de agosto de 2023, dirigido a la Policía Nacional – Departamento de Policía de Putumayo – Policía Ambiental
- Oficio DTP-3418 del 04 de agosto de 2023, dirigido al Investigador MANUEL ABERTO BARRAGAN RODRIGUEZ
- Oficio No. GS-2023-010593-REGI2/SUBIN/UBIC2 3.1, suscrito por el Intendente LUIS FERNANDO MORALES ALEAN, Investigador Criminal UBIC DICAR REGI2, de la Policía Nacional
- Consulta en la página web de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, del señor OSCAR NEY ERAZO VELASQUEZ
- Consulta en la página web de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, del señor CARLOS DAVID PICO SANCHEZ
- AUTO DTP No. 731 del 26 de septiembre de 2023

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Que la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia – CORPOAMAZONIA, como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y en ejercicio de las facultades expresas de la Ley 99 de 1993, Artículos 35, 31 numerales 2 y 17, le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Así mismo el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, por medio del cual se emite el Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible y se dictan otras disposiciones, establece que las Corporaciones como autoridades ambientales deberán ejercer las funciones de seguimiento y monitoreo a los recursos naturales, en el caso particular nos encontramos frente a las afectaciones ambientales que se causaron con la presunta Caza ilegal de un ejemplar de nombre común Jaguar, Tigre Mariposo (*Panthera onca*), según las denuncias realizadas a través de la red social Facebook, y que dicho mamífero se encontraba registrado desde el día 17 de diciembre de 2020 en el proyecto denominado "Conservación de Félidos Silvestres en el Departamento del Putumayo" ejecutado por CORPOAMAZONIA durante los años 2019 a 2021, en la Vereda Los Álamos, jurisdicción del municipio de Puerto Asís (P).

Por consiguiente, y en atención a la obligación que recae sobre la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia – CORPOAMAZONIA, se hace necesario hacer seguimiento periódico a las especies de fauna silvestre, y en especial a aquellos que se encuentren catalogados en los listados de especies amenazadas ratificadas por Colombia, con el propósito de garantizar la permanencia y conservación de las especies en el territorio nacional.

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una presunta violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una presunta infracción de carácter ambiental, por lo tanto, se debe establecer los hechos que determinen responsabilidad.

Página 18 de 22

SEDE PRINCIPAL: Tel: (8) 4296 641 - 642 – 4295 267, Fax: 4295 255. Mocoa, Putumayo  
AMAZONAS: Tel: (8) 5925 064 – 5927 619, Fax: 5925 065. Leticia Amazonas  
CAQUETÁ: Tel: (8) 4351 870 – 4357 456 Fax: 4356 884. Florencia, Caquetá  
PUTUMAYO: Telefax: (8) 4296 395. Mocoa, Putumayo

[correspondencia@corpoamazonia.gov.co](mailto:correspondencia@corpoamazonia.gov.co)  
[www.corpoamazonia.gov.co](http://www.corpoamazonia.gov.co)

Línea de Atención: 01 8000 930 506



AUTO DTP No. 732  
(26 DE SEPTIEMBRE DE 2023)

Por medio del cual se Inicia Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-568-091-23, en contra del señor OSCAR NEY ERAZO VELASQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.679.490, y el señor CARLOS DAVID PICO SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.003.293.177, por lo que se evidencia una presunta vulneración a las normas ambientales, especialmente las consagradas en el Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concernientes.

*Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia*

**a) HECHO POR EL CUAL SE INVESTIGA:**

Se investiga el hecho de la infracción a la normatividad ambiental, especialmente lo relacionado con la presunta Caza Ilegal de un ejemplar de nombre común Jaguar, Tigre Mariposo (*Panthera onca*), en la zona rural del municipio de Puerto Asís (P), según la información contenida en el Concepto Técnico CT-SAA-020 del 14 de marzo de 2023, previa denuncia realizada a través de la red social Facebook.

**b) INDIVIDUALIACIÓN DE LOS PRESUNTOS INFRACTORES:**

Como presuntos responsables de la vulneración a la normatividad ambiental antes descritas, y según la información suministrada por la Policía Nacional a través del oficio No. GS-2023-010593-REGI2/SUBIN/UBIC2 3.1 del 02 de agosto de 2023, se establece que son el señor OSCAR NEY ERAZO VELASQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.679.490, y el señor CARLOS DAVID PICO SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.003.293.177, quienes presuntamente realizaron la Caza Ilegal de un ejemplar de nombre común Jaguar, Tigre Mariposo (*Panthera onca*).

En consecuencia, este despacho supone el incumplimiento a la normatividad ambiental, por la presunta Caza Ilegal de un ejemplar de nombre común Jaguar, Tigre Mariposo (*Panthera onca*), según la información plasmada en el Concepto Técnico CT-SAA-020 del 14 de marzo de 2023; y que según la información suministrada en el oficio No. GS-2023-010593-REGI2/SUBIN/UBIC2 3.1 del 02 de agosto de 2023, la actividad se llevó a cabo en la Vereda San Ignacio y Campo Ají, jurisdicción del municipio de Puerto Asís (P), sobre las coordenadas geográficas 0°25'52.4"N 76°09'05.5"W es una finca ganadera presuntamente del señor ROBER PICO SANCHEZ.

Como se refirió anteriormente, previa a la denuncia impuesta a través de la red social Facebook, se logró identificar que el mamífero de nombre común Jaguar, Tigre Mariposo (*Panthera onca*), se encontraba registrado desde el día 17 de diciembre de 2020 en el proyecto denominado "Conservación de Félidos Silvestres en el Departamento del Putumayo" ejecutado por CORPOAMAZONIA durante los años 2019 a 2021, en la Vereda Los Álamos, jurisdicción del municipio de Puerto Asís (P).

De esta manera se tiene que ante el despacho no se encuentra prueba sumaria o documental por medio del cual se logre establecer que los aquí identificados no hubieren realizado la Caza Ilegal de un ejemplar de nombre común Jaguar, Tigre Mariposo (*Panthera onca*), de igual manera se tiene que no se encuentra fundamentación suficiente para que los mencionados pudieran exonerarse de su responsabilidad frente a las conductas investigadas.

Se remitirá copia íntegra del Concepto Técnico CT-SAA-020 del 14 de marzo de 2023, al señor OSCAR NEY ERAZO VELASQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.679.490, y el señor CARLOS DAVID PICO SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.003.293.177, para su conocimiento y fines pertinentes.

Se comunicará la apertura del presente proceso sancionatorio ambiental al Intendente LUIS FERNANDO MORALES ALEAN, Investigador Criminal UBIC DICAR REGI2, de la Policía Nacional, y al Investigador MANUEL ABERTO RODRIGEZ, con el objetivo de que informen con destino al presente trámite cualquier novedad relacionada con la Caza Ilegal de un ejemplar de nombre común Jaguar, Tigre Mariposo (*Panthera onca*), y que sirva como soporte para adelantar la actuación administrativa por parte de CORPOAMAZONIA; así mismo, se informe si para la fecha cuenta con los datos de arraigo de los presuntos infractores y el lugar donde reciben notificaciones (dirección física y electrónica, número telefónico y correo electrónico).

**AUTO DTP No. 732  
(26 DE SEPTIEMBRE DE 2023)**



Por medio del cual se Inicia Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-568-091-23, en contra del señor OSCAR NEY ERAZO VELASQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.679.490, y el señor CARLOS DAVID PICO SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.003.293.177, por lo que se evidencia una presunta vulneración a las normas ambientales, especialmente las consagradas en el Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concernientes.

*Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia*

Se comunicará la apertura del presente proceso sancionatorio ambiental a la Fiscalía Cuarenta y Dos Seccional, con destino a la Noticia Criminal No. 860016099053202310454, con el objetivo de que informen con destino al presente trámite cualquier novedad relacionada con la Caza Ilegal de un ejemplar de nombre común Jaguar, Tigre Mariposo (*Panthera onca*), y que sirva como soporte para adelantar la actuación administrativa por parte de CORPOAMAZONIA; así mismo, se informe si para la fecha cuenta con los datos de arraigo de los presuntos infractores y el lugar donde reciben notificaciones (dirección física y electrónica, número telefónico y correo electrónico).

Se comunicará la apertura de la presente investigación a la Procuraduría Judicial y Agraria de Nariño y Putumayo para los fines que considere pertinentes.

Que, en mérito de lo expuesto, la Directora Territorial Putumayo de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia - CORPOAMAZONIA en uso de sus facultades legales,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR** el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-568-091-23, en contra del señor OSCAR NEY ERAZO VELASQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.679.490, y el señor CARLOS DAVID PICO SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.003.293.177, por la presunta Caza Ilegal de un ejemplar de nombre común Jaguar, Tigre Mariposo (*Panthera onca*), de conformidad con lo establecido en el Concepto Técnico CT-SAA-020 del 14 de marzo de 2023; actividad que se realizó presuntamente en la Vereda San Ignacio y Campo Ají, jurisdicción del municipio de Puerto Asís (P), sobre las coordenadas geográficas 0°25'52.4"N 76°09'05.5"W es una finca ganadera; generándose una presunta infracción a la normatividad ambiental de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REMITIR** copia del Concepto Técnico CT-SAA-020 del 14 de marzo de 2023, al señor OSCAR NEY ERAZO VELASQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.679.490, y el señor CARLOS DAVID PICO SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.003.293.177, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO TERCERO:** Tener como pruebas los documentos que hasta el momento han sido allegados a la presente investigación. Así mismo ordenar la práctica de las pruebas que surjan con ocasión de la investigación o sean solicitadas por las partes, previa revisión de su conducencia y pertinencia, los cuales se relacionan a continuación:

- Oficio No. GS-2023-018002-DEPUY-GUPAE-GUPAE-29.25 del 18 de marzo de 2023, suscrito por el Subintendente CARLOS ARTURO PEDROZA MOSQUERA, Integrante Grupo de Protección Ambiental y Ecológica DEPUY de la Policía Nacional.
- Oficio SAA-360 del 14 de marzo de 2023
- Concepto Técnico CT-SAA-020 del 14 de marzo de 2023
- AUTO DTP No. 164 del 14 de marzo de 2023
- Oficio DTP-1136 del 14 de marzo de 2023, dirigido a la Fiscalía General de la Nación – Seccional Putumayo
- Oficio DTP-1137 del 14 de marzo de 2023, dirigido la Policía Nacional – Departamento de Policía de Putumayo – Policía Ambiental
- Oficio DTP-1895 del 02 de mayo de 2023, dirigido la Policía Nacional – Departamento de Policía de Putumayo – Policía Ambiental

Página 20 de 22

**SEDE PRINCIPAL:** Tel: (8) 4296 641 - 642 - 4295 267, Fax: 4295 255. Mocoa, Putumayo  
**AMAZONAS:** Tel: (8) 5925 064 - 5927 619, Fax: 5925 065. Leticia Amazonas  
**CAQUETÁ:** Tel: (8) 4351 870 - 4357 456 Fax: 4356 884. Florencia, Caquetá  
**PUTUMAYO:** Telefax: (8) 4296 395. Mocoa, Putumayo

[correspondencia@corpoamazonia.gov.co](mailto:correspondencia@corpoamazonia.gov.co)  
[www.corpoamazonia.gov.co](http://www.corpoamazonia.gov.co)

Línea de Atención: 01 8000 930 506

**AUTO DTP No. 732  
(26 DE SEPTIEMBRE DE 2023)**



Por medio del cual se Inicia Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-568-091-23, en contra del señor OSCAR NEY ERAZO VELASQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.679.490, y el señor CARLOS DAVID PICO SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.003.293.177, por lo que se evidencia una presunta vulneración a las normas ambientales, especialmente las consagradas en el Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concernientes.

*Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia*

- Oficio DTP-1894 del 02 de mayo de 2023, dirigido a la Fiscalía General de la Nación – Seccional Putumayo
- Oficio No. 20630-01-02-42-0205, con radicado interno DTP-3489, emitido por la Fiscalía 42 Seccional, emitido dentro del radicado SPOA No. 860016099053202310454
- Oficio DTP-2581 del 07 de junio de 2023, dirigido al Investigador MANUEL ABERTO BARRAGAN RODRIGUEZ
- Oficio No. GS-2023-/SUBIN/UBIC2 3.1, suscrito por el Intendente LUIS FERNANDO MORALES ALEAN, Investigador Criminal UBIC DICAR REGI2, de la Policía Nacional
- Formato Orden a la Policía Judicial
- Oficio DTP-3127 del 18 de julio de 2023, dirigido al Intendente LUIS FERNANDO MORALES ALEAN, Investigador Criminal UBIC DICAR REGI2, de la Policía Nacional
- Oficio DTP-3140 del 18 de julio de 2023, dirigido al Intendente LUIS FERNANDO MORALES ALEAN, Investigador Criminal UBIC DICAR REGI2, de la Policía Nacional
- Oficio DTP-3236 del 25 de julio de 2023, dirigido al Intendente LUIS FERNANDO MORALES ALEAN, Investigador Criminal UBIC DICAR REGI2, de la Policía Nacional
- Oficio DTP-3416 del 04 de agosto de 2023, dirigido a la Fiscalía General de la Nación – Seccional Putumayo
- Oficio DTP-3417 del 04 de agosto de 2023, dirigido a la Policía Nacional – Departamento de Policía de Putumayo – Policía Ambiental
- Oficio DTP-3418 del 04 de agosto de 2023, dirigido al Investigador MANUEL ABERTO BARRAGAN RODRIGUEZ
- Oficio No. GS-2023-010593-REGI2/SUBIN/UBIC2 3.1, suscrito por el Intendente LUIS FERNANDO MORALES ALEAN, Investigador Criminal UBIC DICAR REGI2, de la Policía Nacional
- Consulta en la página web de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, del señor OSCAR NEY ERAZO VELASQUEZ
- Consulta en la página web de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, del señor CARLOS DAVID PICO SANCHEZ
- AUTO DTP No. 731 del 26 de septiembre de 2023

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR** la apertura del presente proceso sancionatorio ambiental al Intendente LUIS FERNANDO MORALES ALEAN, Investigador Criminal UBIC DICAR REGI2, de la Policía Nacional, y al Investigador MANUEL ABERTO RODRIGUEZ, con el objetivo de que informe con destino al presente trámite cualquier novedad relacionada con la Caza Ilegal de un ejemplar de nombre común Jaguar, Tigre Mariposo (*Panthera onca*), y que sirva como soporte para adelantar la actuación administrativa por parte de CORPOAMAZONIA; así mismo, se informe si para la fecha cuenta con los datos de arraigo de los presuntos infractores y el lugar donde reciben notificaciones (dirección física y electrónica, número telefónico y correo electrónico).

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR** la apertura del presente proceso sancionatorio ambiental a la Fiscalía Cuarenta y Dos Seccional, con destino a la Noticia Criminal No. 860016099053202310454, con el objetivo de que informen con destino al presente trámite cualquier novedad relacionada con la Caza Ilegal de un ejemplar de nombre común Jaguar, Tigre Mariposo (*Panthera onca*), y que sirva como soporte para adelantar la actuación administrativa por parte de CORPOAMAZONIA; así mismo, se informe si para la fecha cuenta con los datos de arraigo de los presuntos infractores y el lugar donde reciben notificaciones (dirección física y electrónica, número telefónico y correo electrónico).

**ARTÍCULO SEXTO: INFORMAR** que de conformidad con el Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas,

AUTO DTP No. 732  
(26 DE SEPTIEMBRE DE 2023)



Por medio del cual se Inicia Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-568-091-23, en contra del señor OSCAR NEY ERAZO VELASQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.679.490, y el señor CARLOS DAVID PICO SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.003.293.177, por lo que se evidencia una presunta vulneración a las normas ambientales, especialmente las consagradas en el Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concernientes.

*Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia*

o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los Artículo 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: INFORMAR** al señor OSCAR NEY ERAZO VELASQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.679.490, y el señor CARLOS DAVID PICO SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.003.293.177, que de considerarse probada una de las causales establecidas en el Artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, podrá solicitar la Cesación de Procedimiento de conformidad con el establecido en el Artículo 23 ibídem.

**ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFÍQUESE** personalmente, por medio electrónico o en su defecto por aviso del contenido de la presente providencia al señor OSCAR NEY ERAZO VELASQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.679.490, y el señor CARLOS DAVID PICO SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.003.293.177, conforme lo señalan los artículos 65, 66, 67, 68, 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el Artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

**ARTÍCULO NOVENO: DESIGNAR** a la Oficina Jurídica de la Dirección Territorial Putumayo, para que se encargue del trámite de la presente investigación, en coordinación con el personal técnico de CORPOAMAZONIA.

**ARTÍCULO DÉCIMO: COMUNICAR** la apertura de la presente investigación a la Procuraduría Judicial y Agraria de Nariño y Putumayo para los fines que considere pertinentes.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO:** El presente Acto administrativo rige a partir de la fecha de su notificación.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Mocoa (P), a los veintiséis (26) días del mes de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

  
ARGENIS LASSO OTAYA  
Directora Territorial Putumayo

Revisó: Miguel Rosero – Asesor DG CORPOAMAZONIA  
Apoyó: Daniel Felipe Lopez – Contratista Convenio Amazonia Mía